

*cia atenuante de provocación por parte del ofendido?*—La Audiencia de Valencia calificó el hecho de delito de lesiones graves sin concurrencia de circunstancia alguna agravante ni atenuante, y condenó al procesado á doce meses y un día de prisión correccional, accesorias, indemnización y costas. Preparado á nombre de aquél recurso de casación por infracción de ley, que tres letrados designados de oficio estimaron improcedente, sostuvo el Ministerio Fiscal, citando como infringido el art. 9.º, núm. 4.º del Código, á cuyo recurso declaró el Tribunal Supremo *haber lugar*, fundándose en que, terminada ya la cuestión que se suscitó entre el procesado y el ofendido, por la mediación de las personas que les acompañaban y les hicieron salir en distintas direcciones, el segundo salió al encuentro del primero y se lanzó sobre él con las manos, dando origen á la lucha en que salió lesionado; y habiendo sido *iniciada* la lucha por el ofendido, es evidente que el procesado obró por *provocación inmediata* de éste, y que la Sala, no apreciando á su favor esta circunstancia atenuante, infringió el artículo 9.º, núm. 4.º del Código, y consiguientemente el 82, regla 2.ª, según el cual debió aplicarle la pena del delito en su grado mínimo. (Sentencia de 29 de Septiembre de 1875, publicada en la *Gaceta* de 11 de Octubre.)

**CUESTION VI.** *Si hallándose el procesado pastoreando el ganado de su amo, al ver que el ganado de otro se entraba en tierras de aquél, trabó con dicho motivo cuestión con el pastor, tirándole una piedra que, aunque no le dió, fué la señal de la reyerta que se trabó entre ambos á garrotazos con sus cayadas, de la que resultaron uno y otro lesionados, el procesado con dos contusiones menos graves en la cabeza, y el pastor con varias lesiones graves que le produjeron la muerte á los pocos días, ¿cabrá en este homicidio apreciar á favor del procesado la circunstancia atenuante de haber precedido provocación inmediata ó amenaza adecuada de parte del ofendido?*—Así lo pretendió la defensa del reo en el recurso interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, que le calificó de autor del delito de homicidio sin circunstancias apreciables, y lo condenó á quince años de reclusión, accesorias, indemnización y costas. Mas el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que no era motivo bastante para constituir ni provocación ni amenaza la entrada del ganado que custodiaba el ofendido en tierras del amo del procesado, mucho más cuando no constaba que fuese intencional, ni que en otras ocasiones lo hubiese verificado. (Sentencia de 31 de Diciembre de 1875, inserta en la *Gaceta* de 27 de Enero de 1876.)

**CUESTION VII.** *Si entre el interfecto y el procesado medió una acalorada disputa en la cual el primero cogió unas piedras, acercándose en esta actitud al segundo, en cuyo acto dióle éste una puñalada en el costado, á*

*consecuencia de la que falleció al día siguiente, ¿deberá apreciarse en este homicidio la circunstancia atenuante á favor del reo de provocación por parte del ofendido?*—No lo estimó así la Audiencia de la Coruña, la que condenó al procesado, como autor de dicho homicidio sin circunstancias apreciables, á la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión. Mas el Tribunal Supremo declaró *haber lugar* al recurso interpuesto por infracción del art. 9.º, núm. 3.º del Código, fundándose en que, si bien no hubo agresión ilegítima por parte del interfecto, que diera lugar á la defensa personal del procesado, es evidente que hubo *provocación* por parte de aquél, que fué el primero que promovió vias y actos de hecho cogiendo las piedras, aun cuando no hiciera uso de ellas, por lo que debió apreciarse en el hecho la circunstancia atenuante 4.ª del artículo 9.º del Código. (Sentencia de 12 de Diciembre de 1876, publicada en la *Gaceta* de 26 de Marzo de 1877.)—Téngase presente, sin embargo, que «aun cuando se hayan causado unas lesiones á consecuencia de una riña ó disputa, si no se ha probado cuál de los dos contendientes *inició* aquélla, no cabe legalmente admitir, como concurrente en la ejecución del delito, la circunstancia atenuante de *provocación ó amenaza adecuada* á favor del procesado.» (Sentencia de 28 de Enero de 1876, inserta en la *Gaceta* de 26 de Mayo.)

**CUESTION VIII.** *El que dispara contra un tercero y le mata, por haber éste intentado pasar por una tierra del padre de aquél, ¿podrá invocar válidamente á su favor la circunstancia atenuante de provocación ó amenaza adecuada de parte del ofendido?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el haber intentado el ofendido pasar por una tierra del padre del procesado, siquiera fuese contra la voluntad de éste, no constituye *provocación inmediata* ni *amenaza adecuada* al delito cometido, como sería menester para que se apreciara como concurrente al hecho la circunstancia atenuante 4.ª del citado art. 9.º, etc.» (Sentencia de 20 de Junio de 1881, publicada en la *Gaceta* de 25 de Agosto.)

**CUESTION IX.** *El haber amenazado el ofendido al procesado pistola en mano á presencia de varias personas, poco antes del suceso, ¿deberá estimarse como circunstancia atenuante de amenaza adecuada?*—De ella hizo caso omiso la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, cuya sentencia *casó* el Tribunal Supremo por infracción del art. 9.º, núm. 4.º del Código: «Considerando que, dados los hechos que como probados acepta la Sala sentenciadora, en el homicidio de Juan de Dios Cano concurre en favor del procesado Francisco Hernández la referida circunstancia, pues pocos momentos antes inmediatamente al suceso, el difunto Cano, rodeando con otros al Hernández, le provocó y amenazó con una pistola, etc.» (Sentencia de 20 de Abril de 1882, publicada en la *Gaceta* de 28 de Julio.)



**CUESTION X.** *Si el procesado, después de haber sido provocado ó amenazado por su contrario, recorrió varias calles del pueblo en busca de éste, ¿podrán considerarse como inmediatas dichas provocación ó amenaza?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que con arreglo al núm. 4.º del art. 9.º del Código penal es circunstancia atenuante la de haber precedido *inmediatamente* provocación ó amenaza adecuada de parte del ofendido: Considerando que esa circunstancia no concurrió en el hecho origen del proceso, porque la inesperada agresión de que fué víctima Manuel Vicente no se verificó al punto ó inmediatamente de provocar ó desafiar éste á su adversario, sino después de haber andado algunas calles de Mequinenza y llegar á la llamada de Zaragoza, mediando entre uno y otro cierto tiempo, que excluye la idea de que Esteve obrara excitado y ofuscado su inteligencia, etc.» (Sentencia de 4 de Abril de 1883, publicada en la *Gaceta* de 20 de Agosto.)

**CUESTION XI.** *¿En qué sentido debe tomarse el calificativo adecuada, á los efectos del art. 9.º, núm. 4.º del Código?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la *provocación ó amenaza* que de parte del ofendido ha de preceder para la disminución de la responsabilidad criminal debe ser *proporcionada* al daño que se cause, lo cual no concurre á favor del reo si resulta que la única cuestión que hubo fué si en un montón de yeso había más ó menos cantidad, y como perdiera la apuesta y bromeando dijera el que la ganó que bebería vino de balde, esa pequeña cuestión de amor propio no justificaba en modo alguno la ira que le impelió á herir y matar á su contrario. (Sentencia de 27 de Junio de 1883, publicada en la *Gaceta* de 27 de Septiembre.)

**CUESTION XII.** *¿Podrá apreciarse, en un delito de imprudencia temeraria, la circunstancia atenuante de provocación por parte del ofendido?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, respecto del recurso interpuesto por la defensa de Juan Jiménez, que la alegación de la circunstancia atenuante de *provocación* es en absoluto incongruente con la índole del delito cometido, según ha sido calificado, y que para aplicar la pena correspondiente al delito de imprudencia no tienen que sujetarse los Tribunales á las reglas del art. 82, según se preceptúa en el penúltimo párrafo del 581.» (Sentencia de 21 de Noviembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 12 de Abril de 1885.)

**CUESTION XIII.** *El hecho de asomarse una persona á la puerta de una habitación donde se celebraba una boda y en la que se hallaba cenando como convidado el procesado, y la ligera cuestión que semejante hecho suscitara, ¿serán bastantes á determinar la circunstancia atenuante de provocación?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el simple hecho de asomarse Juan Jiménez á la puerta de una habitación donde se celebraba una boda, y en la que se hallaba cenando como

convidado el procesado Francisco López Luque, ni la cuestión que suscitara semejante hecho, pudieron determinar en dicho López una excitación de ánimo ni impulsar su pasión de venganza hasta el extremo de dirigir contra aquél la puntería de un arma de fuego y causarle con los proyectiles de que estaba cargada las lesiones menos graves que ha sufrido, por cuya razón es indudable que no precedió á tal acto una verdadera provocación; y al no apreciarla el Tribunal sentenciador en el fallo contra el que se recurre, no ha incurrido en el error de derecho que autoriza el núm. 5.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, porque no ha infringido el citado artículo del Código en que se apoya el recurso.» (Sentencia de 11 de Febrero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 24 de Septiembre, págs. 100 y 101.)

**CUESTION XIV.** *Al subir dos esposos la escalera de su casa y al pasar por frente de la puerta de la habitación de uno de los vecinos, les sale ladrando una perra de éste, por lo que el marido hubo de pegarle con el bastón, y como por ello le reconviniera su dueño, causó á éste con el mismo palo una herida en la cabeza, de la que quedó curado á los once días: ¿deberá apreciarse á favor del autor de estas lesiones la circunstancia atenuante de provocación?*—No lo estimó así la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte, que condenó al procesado, en quien apreció la circunstancia agravante de reincidencia y *ninguna atenuante*, á cuatro meses y un día de arresto mayor. Mas interpuesto recurso de casación por la defensa del reo, por no haberse aplicado á su favor dicha circunstancia de atenuación, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que, según los hechos probados y su genuina significación jurídica, precedió inmediatamente á la comisión del delito verdadera y temeraria provocación por parte de D. Juan Fernández, pues en vez de contener á la perra de su propiedad, que molestaba á Nicolás Martínez y á su mujer, reconvino al primero por haberla castigado, y dió origen á la disputa, cuyo resultado fué recibir el golpe que le produjo la lesión sufrida: Considerando que la existencia de esta circunstancia atenuante compensa la influencia de la única agravante, determinando la imposición de la pena en el grado medio, y que al imponerla el Tribunal sentenciador en el grado máximo, ha incurrido en error de derecho, por no haber aplicado debidamente los arts. 9.º, circunstancia 4.ª, 78 y 82, regla 4.ª del Código penal.» (Sentencia de 22 de Diciembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Marzo de 1887, pág. 117.)

Art. 9.º... 5.ª La de haber ejecutado el hecho en vindicación *próxima* de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos



legítimos, naturales ó adoptivos, ó afines en los mismos grados. (Art. 9.º, 5.ª, Cód. de 1850.—Art. 18, 4.º, Cód. Brasil.)

*Próxima.*—Así como en el caso del número anterior la acción ha de ser *inmediata* á la provocación ó amenaza, lo que excluye toda mediación de tiempo, en el caso de obrar en vindicación de una ofensa la Ley no exige más sino que sea *próxima*, lo cual admite más separación, más distancia entre el insulto y la vindicación. Esta mayor latitud en este caso depende, sin duda, de que aquí se trata del *honor*, cuyo sentimiento es más digno de consideración que el simple *amor propio* al que hiere la provocación ó amenaza.

*Grave.*—Si la ofensa es ó no *grave* toca decidirlo á los Tribunales, teniendo en cuenta la calidad de las personas y el lugar y tiempo en que se infirió la ofensa.

**CUESTION I.** *El que ejecuta su venganza el día siguiente de habersele inferido la ofensa, ¿podrá invocar á su favor la circunstancia de atenuación de este número?*—El Tribunal Supremo, en Sentencia de 25 de Enero de 1873, publicada en la *Gaceta* de 9 de Marzo, ha resuelto la negativa, fundándose en que *pasada ya una noche* después de la ofensa, su vindicación efectuada en el día siguiente no puede ya estimarse como *próxima*, según requiere la Ley.

**CUESTION II.** *En el delito de injurias, ¿puede invocarse válidamente la existencia de esta circunstancia atenuante que comentamos, fundándola en que la ofendida también vertió algunas expresiones deshonrosas para la autora del delito?*—El Tribunal Supremo, en Sentencia de 11 de Febrero de 1873, publicada en la *Gaceta* del 23 de Marzo, ha resuelto la negativa, fundándose en que una injuria no se vindica con otra injuria.

**CUESTION III.** *Hallándose reunidos en una posada varios carreteros, hubo de quejarse uno de que de su carreta le faltaba carbón y pienso; y como otro imputara esta falta á un tercero, éste cogió un palo y le dió con él un golpe, causándole una lesión grave: ¿deberá apreciarse en este caso, á favor del autor del delito, la circunstancia atenuante de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave?*—No lo estimó así la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, la que condenó al procesado, como autor del delito de lesiones graves, comprendido en el art. 431, núm. 3.º del Código, sin circunstancias apreciables, á la pena de veintidós meses de prisión correccional. Mas el Tribunal Supremo declaró *haber lugar* al recurso interpuesto contra dicha sentencia por infracción del art. 9.º, núm. 5.º del Código, fundándose en que era indudable que el procesado obró en vindicación próxima de la grave ofensa que se le hacía con la imputación de ser el autor de la sustracción ó desaparición de los efectos mencionados, y que, por lo tanto, la Sala, al no

apreciar dicha circunstancia atenuante, infringió el citado art. 9.º, número 5.º del Código. (Sentencia de 18 de Abril de 1874, publicada en la *Gaceta* de 21 de Julio.)

**CUESTION IV.** *El que hiere á otro por haberle llamado «gato que arañaba á todo el mundo», ¿podrá invocar á su favor, además de la circunstancia atenuante, ya apreciada por la Sala, de provocación inmediata, la de haber obrado en vindicación próxima de una ofensa grave?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que habiéndose ya tomado en cuenta dichas palabras como circunstancia atenuante de provocación, y no resultando *ningún otro hecho* en que pudiera apoyarse la otra circunstancia de vindicación próxima de una ofensa grave, la Sala, al no apreciarla, no infringió el art. 9.º, núm. 5.º del Código. (Sentencia de 4 de Enero de 1876, inserta en la *Gaceta* de 29 del propio mes.)

**CUESTION V.** *Si hallándose los procesados en un café jugando al billar, entraron dos sujetos que les desafiaron á jugar una partida, uno de los cuales, después de haber mediado algunas contestaciones sobre el juego, cogió un taco con el que acometió á uno de aquéllos, quien huyó pidiendo auxilio, y tropezando cayó, de lo que le resultó una herida leve; y al salir al poco rato del café el del taco, en compañía de otro sujeto, los procesados les hicieron varios disparos de los que resultaron lesionados, ¿deberá apreciarse en este hecho la circunstancia atenuante, á favor de sus autores, de haber obrado en vindicación próxima de una ofensa grave?*—No lo entendió así la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo, que no estimó en la ejecución del delito circunstancia alguna de atenuación digna de apreciarse. Mas el Tribunal Supremo declaró, en virtud del recurso de casación interpuesto por la defensa de los procesados, que éstos obraron en *vindicación próxima* de la *ofensa grave* que les fué causada por el lesionado y su hermano, sin que dieran el menor motivo para ello; y que por lo tanto, la Sala, en su fallo, incurrió en error de derecho, no apreciando la circunstancia atenuante 5.ª del art. 9.º del Código. (Sentencia de 6 de Julio de 1876, inserta en la *Gaceta* de 22 de Agosto.)

**CUESTION VI.** *Al llegar un sujeto á un monte de su pertenencia, encuentra á un cuñado suyo y dos más cortando tojo, por lo que da la voz de «ladrones»; huyendo los que acompañaban á su cuñado, quien, dirigiéndose á aquél con una hoz, le da de plano con ella varios golpes, infiriéndole lesiones: ¿deberá apreciarse á favor del autor de éstas la circunstancia atenuante de vindicación próxima de una ofensa grave?*—El Tribunal Supremo resolvió en dicho caso la negativa, fundándose en que las palabras pronunciadas por el ofendido, cuando vió su propiedad perjudicada, se dirigieron contra los que cortaban tojo, pidiendo auxilio contra ellos con la voz de «ladrones»; por lo que si el procesado no era autor de tal exceso, no podía serle aplicable, y si lo era, no puede estimarse como



ofensiva, ni como voz de pedir auxilio, ni aun como encaminada á los que se aprovechaban de lo que no era suyo. (Sentencia de 17 de Mayo de 1877, publicada en la *Gaceta* de 24 de Agosto.)

**CUESTION VII.** *Si hallándose el procesado cuestionando con el ofendido, éste sacó un bastón que aquél le arrebató y tiró al suelo; pero habiéndole dado entonces un bofetón, recogió el procesado el bastón que antes habia tirado, y con él dió á su contrario, produciéndole varias contusiones que sanaron á los diez días: ¿cuántas circunstancias atenuantes deberán apreciarse á favor del procesado?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla no apreció más que la de *provocación*, y condenó al autor de dichas lesiones á un mes y un día de arresto mayor. Mas interpuesto recurso de casación por la defensa del reo, citando como infringidos el art. 9.º, número 5.º, y la regla 5.ª del 82, porque además de la circunstancia de *provocación*, no se apreció la de *vindicación próxima* de una ofensa grave, y estimando ambas muy calificadas, no se impuso pena menor, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que fueron *dos* los actos agresivos que debieron influir para perturbar el ánimo del procesado: el de haber sido bruscamente amenazado con el palo, y el de haber recibido la grave ofensa de ser abofeteado; y que, por lo tanto, cada uno de estos actos, independientes entre sí y de diferente índole y carácter, deben apreciarse separadamente como motivos de atenuación: el uno como productivo de la sobreexcitación y el otro como un nuevo incidente que vino á renovarla y aumentarla; por lo que la Sala debió apreciar, además de la circunstancia de *provocación*, la de *vindicación próxima* de la ofensa grave que le fué inferida al procesado, habiendo incurrido en error de derecho al no hacerlo así. (Sentencia de 9 de Julio de 1878, publicada en la *Gaceta* de 27 de Agosto.)

**CUESTION VIII.** *El haber bailado en público dos veces una mujer con un mismo sujeto en presencia de su madre y de su marido, pocos días antes de que éste matara á aquella, ¿podrá estimarse como ofensa grave, en cuya vindicación obró el autor del delito?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el hecho de haber bailado en público dos veces la Rosa Lladó, en presencia de su madre y de su marido, con un mismo sujeto, ni legal ni racionalmente constituye injuria ni produce ofensa grave contra el procesado, y que aun en el supuesto de que la produjera, no habiendo tenido lugar ese hecho en el día que se perpetró el delito, sino en alguno de los anteriores, según consta de la repetida sentencia, es claro que faltaría, además, en la pretendida vindicación el requisito legal de la *proximidad*, no menos necesario é indispensable que el de la gravedad en la ofensa para que pudiera existir la expresada circunstancia atenuante, etc.» (Sentencia de 29 de Marzo de 1880, publicada en la *Gaceta* de 30 de Junio.)

**CUESTION IX.** *El haber obrado el procesado en vindicación próxima de una ofensa grave inferida á su tío carnal, ¿constituirá la circunstancia atenuante 5.ª del art. 9.º del Código?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo por indebida apreciación de la referida circunstancia atenuante: «Considerando que, si bien es circunstancia atenuante el ejecutar el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, ó afines en los mismos grados, el parentesco que media entre el acusado y la persona ofendida por el difunto no es de los comprendidos en el núm. 5.º del art. 9.º, y por consiguiente no ha debido hacerse aplicación de esta circunstancia como atenuante al penar el delito, etc.» (Sentencia de 2 de Junio de 1880, publicada en la *Gaceta* de 12 de Septiembre.)

Relativamente á esta circunstancia 5.ª del art. 9.º ha declarado también el Tribunal Supremo «que habiendo mediado un día natural entre el acto de dar el ofendido una bofetada al procesado y el de inferirle éste las lesiones que padeció, no puede afirmarse que concurra en favor del mismo la circunstancia atenuante de haber obrado en vindicación próxima de la ofensa recibida.» (Sentencia de 16 de Enero de 1882, publicada en la *Gaceta* de 18 de Mayo.)

**CUESTION X.** *¿Podrá calificarse como ofensa, á los efectos de la circunstancia 5.ª del art. 9.º del Código, la negativa del ofendido á satisfacer á sus agresores una cantidad que les debía?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que aun cuando en la sentencia recurrida se haga alguna referencia á los motivos de disgusto que mediaron entre los dos agresores y la víctima por una supuesta deuda de tres medias de trigo que al parecer debía el Galo á sus sobrinos, no se consigna nada referente á la verdad y circunstancias de dicha deuda, para saber quién pudiera tener más motivo de disgusto y resentimiento, si los que la reclamaban ó quien se oponía á semejante reclamación; ni, de todos modos, la negativa á satisfacer una deuda más ó menos justa puede calificarse como ofensa, y mucho menos de carácter grave, á los efectos de la circunstancia 5.ª del art. 9.º del Código penal, cual pretende el recurrente, no habiendo consiguientemente cometido error de derecho el Tribunal sentenciador al dejar de apreciar dicha circunstancia.» (Sentencia de 9 de Febrero de 1885, publicada en las *Gacetas* de 22 y 24 de Septiembre, págs. 96 y 97.)

**CUESTION XI.** *Las palabras de que «era un tonto, como toda su familia,» dirigidas por un sujeto á otro, en una cuestión ó disputa habida en una taberna, ¿serán bastantes á determinar la existencia de la circunstancia atenuante de vindicación de una ofensa grave ó la de arrebató y*



**obcecación, en el homicidio que en la persona del que las profirió cometa al poco rato aquel á quien iban dirigidas?**—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que las sencillas palabras proferidas por Valeriano Velasco, de que Román Álvarez era un tonto, como toda su familia, no son en manera alguna bastante caracterizadas para justificar la vindicación de una ofensa, que estaba muy lejos de entrañar la gravedad necesaria para la debida atenuación de la responsabilidad, ni pueden estimarse tampoco como estímulos poderosos que naturalmente produzcan arrebató y obcecación.» (Sentencia de 13 de Mayo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 13 de Septiembre, págs. 168 y 169.)

Art. 9.º... 6.ª La de ejecutar el hecho en estado de *embriaguez*, cuando ésta *no fuere habitual ó posterior al proyecto* de cometer el delito.

Los Tribunales resolverán, con vista de las circunstancias de las personas y de los hechos, cuándo haya de considerarse habitual la embriaguez. (Art. 9.º, 6.ª, Cód. de 1850.—Artículo 18, núm. 9.º, Cód. Brasil.—Art. 20, Cód. Port.—Artículo 2.º, § 3.º, Cód. Austr.—Art. 95, Cód. Ital.—§ 5.º, tít. 3.º, Cód. Sueco.)

*Embriaguez.*—Mucho se ha discutido acerca de si ese estado, que produce como una especie de demencia, debe considerarse como causa de exención, ó de atenuación tan sólo, de la responsabilidad criminal. Algún Código, como el austriaco, fundándose sin duda en aquel principio de la antigua jurisprudencia romana «*Ebrius punitur non propter delictum, sed propter ebrietatem,*» ha declarado que ninguna acción constituye crimen ó delito cuando el que la ejecuta se halla en estado de *completa embriaguez*, debiendo castigarse en ese caso el delito como una grave infracción de policía. Por el contrario, los estatutos de Inglaterra proclaman la responsabilidad *completa* del que comete un crimen en estado de embriaguez (1). Nuestro Código ha adoptado un temperamento medio, estableciendo que aquel estado constituye una causa de atenuación de responsabilidad en el agente que ha incidido en él voluntariamente. Y decimos voluntariamente porque, aun cuando no lo diga el Código, entendemos que si el estado de embriaguez del agente se hubiese producido, sin saberlo él, por obra ó artificio de una tercera persona, no siendo voluntario el acto de la embriaguez, y justificándose que ésta fué completa hasta el punto de haber

(1) Persons voluntarily drunk are liable for all crimes committed in that state. (Stephen's Summary, p. 5.) *Las personas voluntariamente embriagadas son responsables de todos los crímenes que cometieren en ese estado.*

extinguido momentáneamente la razón y la inteligencia del autor del hecho, debería declararse que éste no constituye delito, con arreglo al artículo 1.º del Código.

*No fuere habitual ó posterior al proyecto.*—Dos condiciones exige la Ley para que pueda estimarse la embriaguez como circunstancia atenuante:

1.ª Que no sea *habitual*, esto es, que el que ejecute el delito en ese estado haya caído en él *accidentalmente*, no por hábito ó costumbre. Los Tribunales son los encargados de resolver si la embriaguez es ó no habitual en el agente, sin sujetarse á la regla que establecía el Código de 1850, según el cual se reputaba habitual un hecho cuando se hubiese ejecutado tres veces ó más con intervalo á lo menos de veinticuatro horas entre uno y otro acto.

Si de los datos del proceso resulta que el culpable tiene *costumbre* de embriagarse, no deberá aplicársele la circunstancia de atenuación de que tratamos; es excusado advertir que si no resulta de la causa ningún dato ni indicio sobre este particular, deberá *presumirse* que la embriaguez fué puramente *accidental*.

2.ª Que *no haya proyectado antes cometer el delito*, pues es evidente que el que se ha propuesto realizar un hecho punible y busca en la bebida, ora la audacia necesaria para ejecutar su propósito, ora un medio de ahogar todo remordimiento de conciencia, ora una atenuación á su delito, es evidente, repetimos, que quien tal hace no puede encontrar excusa alguna en un estado de embriaguez que constituye más bien una verdadera premeditación.

**CUESTION I.** *Cuando se ha estimado la circunstancia de embriaguez, ¿cabe apreciar también la atenuante de no haber tenido el culpable intención de causar todo el mal producido?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que una y otra circunstancia son inseparables y conjuntas, no debiendo subdividirse en dos la que es una sola indivisible. (Sentencia de 21 de Noviembre de 1873, publicada en la *Gaceta* de 7 de Febrero de 1874.)—Igual doctrina se establece en la Sentencia de 18 de Abril de 1874, inserta en la *Gaceta* de 21 de Julio.

**CUESTION II.** *Cuando de la causa resulta que el procesado salió bastante bebido de una taberna, y poco después, sin motivo ni causa, dió una puñalada á un primo suyo, que le causó la muerte, hiriendo á otro pariente y á un amigo, ¿deberá apreciarse que ejecutó estos hechos en estado de embriaguez?*—No lo estimó así la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, la que declaró en su fallo que no era de estimar en el hecho circunstancia alguna de atenuación. Mas interpuesto por la defensa del reo recurso de casación contra dicha sentencia, por no haberse apreciado á favor de aquél la circunstancia atenuante de embriaguez, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que